

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO QUINTO DEL ARTICULO 18° TER DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos

El artículo 18° ter del Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta dispone en su inciso cuarto que respecto de la inversión en cuotas de fondos mutuos, no se gravará con los impuestos de dicha ley, el mayor valor obtenido en el rescate de las mismas, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones del reglamento interno respectivo, que a lo menos el 90% de los activos del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil y que se contemple en el mencionado documento legal, la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y su rescate, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del D.L. N° 1.328.

Asimismo, señala en su inciso quinto que el tratamiento de los rescates de fondos mutuos indicado, no resultará aplicable para aquellos fondos mutuos que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión establecido en su reglamento interno, por causas imputables a la administradora, o cuando, no siendo imputable a éstas, no hubiere sido regularizado en las condiciones y plazo que determine esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior y en uso de sus facultades legales, este Servicio imparte las siguientes instrucciones:

En el evento que un fondo mutuo, cuyo reglamento interno contenga las menciones estipuladas en el artículo 18° ter del DL. N° 824, deje de dar cumplimiento al porcentaje de inversión señalado en el primer párrafo de esta circular, la sociedad administradora respectiva deberá informar a esta Superintendencia el referido incumplimiento, en un plazo de un día hábil de producido el hecho, detallando las causas que lo motivaron y el porcentaje sobre el activo del fondo que representa la inversión en acciones con presencia bursátil al cierre de operaciones del mismo.

Por su parte, cuando las citadas causas correspondan a aquellas consideradas no imputables a la administradora, como fluctuaciones de mercado o ajustes a la valorización de las inversiones, las sociedades administradoras respectivas deberán regularizar el incumplimiento referido, en un plazo no mayor a 10 días, contado desde la fecha en que éste se produzca e informar a este Servicio sobre dicha regularización, en el plazo de un día hábil de ocurrida.

En ese sentido, si un fondo mutuo llegase a incumplir el porcentaje señalado en el artículo 18° ter antes citado, en razón de la no materialización de operaciones bursátiles de compraventa de acciones, a causa de la inobservancia de las condiciones de liquidación de la transacción por parte de la contraparte respectiva, las sociedades administradoras deberán seguir las instrucciones contenidas en los dos párrafos inmediatamente anteriores.

Con todo, esta Superintendencia podrá otorgar un mayor plazo, para resolver un incumplimiento motivado por otras causas no imputables distintas a las antes señaladas.

VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por esta circular rigen a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE